

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO 1636/1969, de 17 de julio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Sevilla-Cádiz.**

La base octava de las que rigen el concurso para la construcción, conservación y explotación de la autopista Sevilla-Cádiz, aprobadas por Orden ministerial de Obras Públicas de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, establece que las proposiciones definitivamente admitidas en el concurso serían estudiadas por el Ministerio de Obras Públicas, que en el plazo de un mes habría de calificar la oferta más ventajosa.

Por Orden ministerial de Obras Públicas de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve se constituyó una Comisión, integrada por representantes de este Departamento y del de Hacienda, encargada de informar y proponer inicialmente la adjudicación del concurso.

Esta Comisión, previo estudio de las proposiciones presentadas, ha procedido a calificar la oferta más ventajosa.

En su virtud, de conformidad con el informe unánimemente emitido por la citada Comisión, a la vista de la proposición que se acepta y de acuerdo con lo establecido en la base octava de las que rigen el concurso, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Sevilla-Cádiz a la proposición presentada por don Juan Fausto Blasco Oller, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Bética de Autopistas, Concesionaria del Estado, S. A.», y de la que son promotores el «Banco Central, S. A.»; don Juan Fausto Blasco Oller y «Dragados y Construcciones, S. A.»

**Artículo segundo.**—La concesión se otorga por un plazo de veinticuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo tercero.**—La financiación de las obras deberá realizarse, al menos, en un noventa por ciento con cargo al ahorro exterior.

En todo caso, la cifra de capital social de la concesionaria y la participación extranjera en el mismo se ajustará a lo dispuesto en los apartados b) y c) del punto tres de la base cuarta de las que rigen el concurso, aprobadas por Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo cuarto.**—Las obras de construcción de la autopista se iniciarán antes del uno de abril de mil novecientos sesenta y deberán realizarse de tal forma que ésta se encuentre abierta al tráfico en la totalidad de su recorrido antes del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo quinto.**—Las tarifas aplicables al tráfico por la autopista serán las que a continuación se indican:

Vehículos	Pesetas kilómetro
Motocicletas .....	0,60
Turismos de menos de 900 centímetros cúbicos ...	0,85
Turismos de 900 o más centímetros cúbicos y vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos .....	1,10
Camiones de dos ejes .....	2,00
Camiones de tres ejes o más .....	2,50

A efectos de la revisión de tarifas, a que se refiere el punto nueve de la base cuarta del concurso, se establece la siguiente descomposición de las tarifas: amortización de la construcción, cuarenta y cinco por ciento; explotación, treinta y cinco por ciento; cargas y gastos no revisables, veinte por ciento.

**Artículo sexto.**—La Sociedad concesionaria no podrá realizar emisiones de obligaciones u otros títulos al portador antes del primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Hasta dicha fecha proveerá a la obtención de recursos del mercado exterior de capitales mediante préstamos u otras operaciones de crédito no representadas por obligaciones o títulos análogos.

El aval del Estado, a que se refiere el apartado d) del punto cuatro de la base cuarta tendrá una vigencia limitada, no superando los diez años, a partir de la disposición de cada crédito y sin superar nunca la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la que concluirá cualquier clase de aval del Estado que hubiere solicitado y obtenido la Sociedad concesionaria.

**Artículo séptimo.**—No procederá la concesión del anticipo sin interés, a que se refiere el punto diez de la base cuarta, por haber renunciado expresamente al mismo la Sociedad adjudicataria.

**Artículo octavo.**—Corresponderá a la concesionaria la gestión y formalización de los créditos en el mercado exterior de capitales, así como la colocación en el mismo de las obligaciones, bonos u otros títulos semejantes, siempre previa autorización del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del punto cuatro de la base cuarta del concurso.

La concesionaria disfrutará del aval del Estado para garantizar hasta el límite del setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española, a realizar en España; todo ello según se dispone en el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, en relación con lo establecido en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio. En todo caso, el aval quedará limitado temporalmente en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo sexto del presente Decreto.

También de conformidad con los Decretos-leyes citados, el Estado facilitará a la Sociedad concesionaria las divisas o moneda extranjera precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que, con el mismo destino a que se refiere el párrafo anterior, concierne aquélla en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas a que se refiere el préstamo.

**Artículo noveno.**—La concesionaria disfrutará de los beneficios fiscales establecidos en el artículo segundo del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en aplicación del Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, sin perjuicio de cualesquiera otros que le puedan corresponder según las disposiciones vigentes.

**Artículo décimo.**—Las obras de construcción de la autopista se realizarán de conformidad con lo establecido en el título segundo del pliego de cláusulas de explotación, aprobado por Orden de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo undécimo.**—En el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto, la Sociedad adjudicataria y los promotores de la misma procederán al cumplimiento de todos los requisitos que en orden a la Sociedad concesionaria se establecen en el título primero del pliego de cláusulas de explotación que rige en este concurso.

**Artículo duodécimo.**—El día nueve de octubre del presente año mil novecientos sesenta y nueve se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

**Artículo decimotercero.**—En aquellos puntos no especialmente regulados en este Decreto, serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, según se establece en el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, en los pliegos de bases del concurso y de cláusulas de explotación, aprobados por Ordenes ministeriales de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y con carácter general, los preceptos contenidos en la Ley de Contratos del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y aquellas otras disposiciones a las que éste se remiten. A las expropiaciones será de aplicación el Decreto cinco cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de febrero.

La Sociedad concesionaria queda vinculada frente al Estado en los términos contenidos en su proposición en toda su integridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a don Renaud Bouet la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Sóller (Mallorca), para la construcción de sendero y escaleras de acceso al mar.**

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a don Renaud Bouet una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.  
Zona de servicio del Puerto de Sóller.  
Superficie aproximada: 55 metros cuadrados.  
Destino: Construcción de sendero y escaleras de acceso al mar.  
Plazo de realización de las obras: Dos años.  
Plazo de la concesión: Quince años.